

las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Ribeyro.—Villarán.—León. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 136—Año 1907.

No procede el recurso de nulidad cuando se deniegan los artículos propuestos para que el juicio criminal se remita al conocimiento de un Juez de Paz.

Juicio seguido por don Juan Mauri contra Manuel Hoyos por varios delitos.—Procede de 1.ª Libertad.

Excmo. Señor:

El auto de vista de fojas 18, que confirma el apelado de fojas 7 vuelta, que declara sin lugar a declinatoria de jurisdicción deducida por don Manuel Hoyos, y manda que éste comparezca á prestar su instructiva, en la causa criminal iniciada contra él por don Juan Mauri, por los delitos de asalto, conato de homicidio y lesiones ocasionadas á su esposa Obdulia Aguilar, está arreglado á la ley; porque tratándose de acusaciones de caracter grave, deben practicarse las diligencias del sumario, de las cuales debe resultar la luz suficiente, para apreciar si la cuestión corresponde ó no al conocimiento de un Juez de Paz: de manera que la excepción de competencia de fuero, no es fundada, por ahora; y VE.

puede declarar que no hay nulidad en la resolución de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 18 de junio de 1907.

GÁLVEZ.

Lima, 24 de junio de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo á que no es artículo de jurisdicción el deducido á fojas 7 por el encausado don Manuel Hoyos, pues lo que, en rigor, se pide en ese escrito es el sobreseimiento á que se refiere el artículo 92 del Código de Enjuiciamientos Penal, por cuyo motivo no procede el recurso de nulidad; declararon improcedente el interpuesto por el expresado Hoyos y los devolvieron; con lo acordado.

Espinosa.—Castellanos. —Villarán. —Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.
